Bogotá D.C., 27 de Julio de 2022

PTH - MCRM

Señor:

**PEDRO ANICETO VANEGAS TORRES**

Dirección: Carrera 100ª No. 61-15, barrio bosa Atalayas

Correo electrónico: SEBAS\_521@HOTMAIL.COM

Teléfono: +57 (316) 4772647

Bogotá

Asunto: **Siniestro: 115022333**

**Placa asegurada: UTS969**

Estimado señor Vanegas:

En atención a su requerimiento, en el que nos solicita reconsiderar nuestra posición, con ocasión al reclamo presentado por usted el pasado 06 de junio de 2022, nos permitimos informarle que al validar las circunstancias de ocurrencia del siniestro declarado y los documentos aportados por usted, no encontramos elementos materiales probatorios que nos permitan tomar una decisión diferente, a la manifestada en el comunicado emitido el pasado 28 de junio, toda vez que seguimos evidenciando inconsistencias en las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hurto del vehículo. Al respecto, el Código de Comercio Colombiano establece:

*“****ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.*** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.*

A hora bien de acuerdo con los documentos adicionales remitidos por el reclamante procedimos a validar el contrato de compraventa, estableciendo que la propiedad del vehículo asegurado desde el día 02 de julio de 2020 se encuentra a nombre del Señor LUIS SEBASTIÁN MORENO SOLANO identificado con cedula 1.012.414.523, quien no figura como asegurado en la póliza de automóviles No. 22569150/15622 que ampara el vehículo de placa **UTS969**.

Por ende, consecuencia de ser usted el asegurado en la póliza, pero no el propietario (como consta en el contrato de compraventa autenticado), se logra establecer la ausencia de interés asegurable en el contrato de seguro, ya que se presenta el titulo traslaticio durante la vigencia de la póliza.

Al respecto, tanto el condicionado general de la póliza contratada como el Código de Comercio, establecen:

***“II. Exclusiones para Todos los amparos:***

***16****. Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.”*

Así mismo, el *Artículo 1.045 del Código de Comercio consagra la figura del interés asegurable al señalar que:* *“****Son elementos esenciales del contrato de seguro:***

***El interés asegurable***

*El riesgo asegurable*

*La prima o precio del seguro, y*

*La obligación condicional del asegurador.*

*En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato no producirá efecto alguno.”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En síntesis, de lo expuesto, no es procedente acceder a su solicitud de indemnización ante el titulo traslaticio de dominio que presentó el bien asegurado durante la vigencia de la póliza, ocasionando la ausencia de un elemento esencial del contrato de seguro y la consecuente inexistencia mismo.

Ahora bien, consecuencia de ser usted el asegurado del vehículo en asunto pero no el tenedor del mismo, se logra establecer que hubo una agravación del estado del riesgo. Frente a lo cual el Artículo 1060 del Código de Comercio establece:

*“****Artículo 1060. Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios:*** *El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

***La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.*** *Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (...)”* Negrilla y subrayado fuera de texto original.

De acuerdo con lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A. ratifica la objeción de la reclamación presentada frente al siniestro del asunto de manera seria, formal y oportuna de conformidad con lo estipulado en la ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto.

Cordialmente,

vigilado

**Firma Autorizada**

Vicepresidencia de Indemnizaciones  


Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 (601) 5600600 - Fax +57 (601) 5616695

Visítenos en [www.allianz.co](http://www.allianz.co)

Para cualquier aclaración, sugerencia e información adicional, no dude en comunicarse con Martin Ruiz, en el teléfono +57 (315) 6467535, o a través del correo electrónico [martin.ruiz@allianz.co](mailto:martin.ruiz@allianz.co), donde con gusto lo atenderemos. vigilado